



ANUNCIO

La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2022, adoptó por unanimidad, entre otros, el siguiente **ACUERDO**:

ASUNTO Nº 5 Expte. nº **PR22/2021**. "Actuación turística 2 CMR y 2 piscinas", en Tijarafe, promovido por D. Ángel Alberto Rodríguez Domínguez. Propuesta de admisión a trámite. Acuerdos que procedan.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto denominado “Actuación turística: 2 casas en el medio rural (CMR) y 2 piscinas”, en el término municipal de Tijarafe, promovido por D. Ángel Alberto Rodríguez Domínguez.

Junto a la solicitud, se aporta el documento ambiental, debidamente firmado y redactado por D. Luis Salvador Díaz Luis, Ambientólogo, (Colegiado número 959) siendo concluido en fecha de 21 de abril de 2020, así como proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto don Alejandro González Expósito (Colegiado número 2202 del Colegio oficial de Arquitectos de Canarias) de fecha 11/07/2019; además del informe suscrito el 20 de septiembre de 2021 por la arquitecta técnico municipal doña Ángeles Doris Brito Expósito.

SEGUNDO.- El 17 de enero de 2022, tras el análisis del contenido del documento ambiental que se adjunta a la solicitud de inicio, y habiendo advertido diferentes deficiencias en cuanto a la información necesaria recogida en el Memorándum Directrices referentes al contenido del documento ambiental de proyecto relativo a establecimientos turísticos alojativos en suelo rústico, elaborado por la Comisión de Evaluación Ambiental, el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental solicita al órgano sustantivo su subsanación mediante la presentación de un nuevo documento ambiental por no cumplir con el contenido mínimo exigido en el artículo 45.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

TERCERO.- El de 25 de febrero de 2022, se aporta nuevo documento ambiental de fecha 22 de febrero de 2022 corrigiendo las deficiencias observadas redactado por el Ambientólogo Don David Hernández González, colegiado número 19373-L del COBCAN.

CUARTO.- El 15 de marzo de 2022, tras el análisis del contenido del documento ambiental que se adjunta a la solicitud de inicio, el nuevo documento ambiental

complementario por el que se viene en corregir las deficiencias observadas y demás documentación complementaria obrante al expediente, las Técnicas del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental, Doña Claudia Delgado Ramos y el Jefe Accidental de Servicio Don Alejandro José Brito González con el visto bueno de Doña María Elena Castro Pérez, emiten informe en el que de conformidad con de la disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, del acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de La Palma de fecha 10 de julio de 2020, y del Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Tijarafe, de fecha 30 de noviembre de 2018, proponen admitir a trámite el expediente, y continuar la tramitación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proyecto de referencia, planteado en una parcela clasificada como suelo rústico de protección agraria tipo 1 (SRPA-1) de una extensión superficial de 4.143 m², se somete a evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluido en el literal l) del Grupo 9 del Anexo II LEA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta la definición de instalación hotelera recogida en el apartado ñ), parte C, Anexo VI de la citada Ley.

SEGUNDO.- El artículo 45 LEA dispone que la persona promotora del proyecto, dentro del procedimiento sustantivo de su autorización, debe presentar ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada acompañada del documento ambiental ajustado al contenido indicado en dicho precepto.

Conforme al mismo artículo, corresponde al órgano sustantivo, con carácter previo a la remisión al órgano ambiental de la solicitud de inicio de la evaluación, comprobar que el documento ambiental presentado incluye los apartados específicos contemplados en la LEA, así como que el proyecto y su documentación adjunta se ajustan a la legislación sectorial de aplicación y cumplen con los requisitos en ella exigidos.

TERCERO.- El órgano ambiental puede resolver la inadmisión de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales o que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes, todo ello en los términos del artículo 45.4 LEA.

En tal sentido, en el expediente obra informe de las Técnicas del Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental, en el que se concluye que el documento ambiental aportado por la promotora y remitido por el órgano sustantivo se ajusta al contenido previsto en el artículo 45.1 LEA, no concurriendo ninguna de las causas legales de inadmisión, razones por las que se propone continuar la tramitación del procedimiento y someter a consulta de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas el referido documento.

CUARTO.- El artículo 46 LEA establece que el órgano ambiental, poniendo a disposición el documento ambiental de cada proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, ha de consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas concediéndoles para emitir su pronunciamiento un plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe.

QUINTO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en el mismo sentido, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC), señalan que los ayuntamientos, como

órganos de gobierno y administración de los municipios, asumen y ejercen las competencias sobre ordenación, gestión, ejecución del planeamiento, intervención, protección y disciplina urbanística, con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad.

En concreto, el artículo 324 LSENPC dispone que la intervención administrativa en garantía de la legalidad urbanística incluye las potestades administrativas de control de la legalidad de las actuaciones de construcción, transformación y uso del suelo, vuelo y subsuelo, antes, durante y con posterioridad a su realización y, en caso de contravención, el operar, en régimen de autotutela, el restablecimiento de la legalidad vulnerada, la revisión de los actos habilitantes y, en su caso, la sanción y exigencia de responsabilidad de los infractores. Estas potestades, conforme al artículo 325 LSENPC, corresponde a los ayuntamientos.

Por otro lado, el artículo 74 LSENPC establece que salvo los exceptuados de intervención administrativa por esa ley, cualquier uso, actividad o construcción en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o, cuando así esté previsto, a comunicación previa.

Las potestades referenciadas anteriormente son de ejercicio inexcusable y están regidas por los principios de legalidad, proporcionalidad y menor intervención.

SEXTO.- La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en virtud de la disposición adicional primera LSENPC, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, aprobado por acuerdo plenario del Cabildo Insular adoptado en su sesión ordinaria de 10 de julio de 2020; y del convenio suscrito 30 de noviembre de 2018 entre el Cabildo Insular de La Palma y el Ayuntamiento de Tijarafe para la encomienda de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **PROPONGO** a la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma la adopción del siguiente:

ACUERDO

Primero.- Admitir la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto denominado “Actuación turística: 2 casas en el medio rural (CMR) y 2 piscinas”, en el término municipal de Tijarafe, promovido por D. Ángel Alberto Rodríguez Domínguez en el paraje conocido como La Punta (referencia catastral número 38047A01300286), del término municipal de Tijarafe.

Segundo.- Poner a disposición de las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas el documento ambiental del proyecto al que se refiere el punto anterior de este acuerdo para su consulta, concediendo para la emisión de su parecer un plazo de 20 días desde la recepción de la notificación del mismo y advirtiendo que el transcurso de dicho plazo sin la recepción de aquel pronunciamiento permitirá continuar con el procedimiento si se contase con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental. Todo ello en los términos del artículo 46 LEA.

Si las personas interesadas que deban ser consultadas fuesen desconocidas, la notificación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con el artículo 9.4 LEA.”.

Lo que se hace público, a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma, en cumplimiento de lo establecido en los art. 5 a 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y del art 99.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Santa Cruz de La Palma, a 13 de julio de 2022

La Miembro Corporativa Delegada en materia de Medio Ambiente